

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V), 30-sep.-21. Pasa a despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto N° 879 de fecha 20-may-2021. Sírvase proveer

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Inter. N°:** 1875  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Grupo Consultor Andino S.A., cesionario del Banco AV Villas S.A.  
**Demandado:** César Augusto Varela Acosta  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2014-00287-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el despacho, dentro del procedimiento de la referencia, a desatar el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto N° 879 de fecha 20 de mayo de 2021, mediante cual se negó el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante.

### **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Expresa el recurrente su inconformidad señalando que, el despacho mediante auto de fecha 20/05/2021, *“dispuso negar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante”*, indicando que, *“al aceptarse el desistimiento de los efectos de la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, esa decisión conlleva consecuentemente la cosa juzgada, y que al igual tendría el auto que acceda a tal pedimento en donde se prescinde de las pretensiones por ella reconocidas, impidiendo que la misma o similar pretensión pueda volver a formularse en otro proceso. Por tanto, lo dicho implica que no se acceda a la entrega del o los pagarés a la parte ejecutante.”*.

Expone que, la principal razón que motivó a solicitar el desistimiento de los efectos de la sentencia fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales, debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran garantizar la recuperación de la obligación objeto de la demanda. El desistimiento de la acción judicial no implica que se desista del derecho que le asiste a su mandante para obtener el pago a través del cobro extraprocesal, haciendo uso de mecanismos legales y otras herramientas reguladas para la gestión de cobranza.

Manifiesta que, el código no contempla la devolución del pagaré al demandante, pero ello se deduce en la medida que la causal de terminación no corresponde al pago de la obligación, por lo tanto, el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago por parte del deudor o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero; se puede observar como en la figura del desistimiento tácito tampoco contempla la entrega del pagaré al demandante, pero en la práctica así funciona por la misma razón, la obligación mantiene su vigencia por cuanto no ha sido pagada; otra

figura opera en caso que se decrete el desistimiento por segunda vez, donde opera la extinción del derecho pretendido, pero exclusivamente tratándose del artículo 317 de C.G.P.

Expresa que, adicionalmente, en el literal C. del numeral 1 del artículo 116 indica que los documentos aducidos por acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse una vez terminado el proceso, señalando que se debe indicar si la obligación se ha extinguido parcial o totalmente, por lo que dicha anotación dentro del presente proceso debe ser que el proceso se terminó por desistimiento de los efectos de la sentencia, es decir, que la terminación fue de forma anormal, por lo que la obligación no se ha extinguido, toda vez que no ha sido pagada total o parcialmente.

Finalmente, solicita reponer el auto en mención, puntualmente en que se revoque el numeral quinto del auto interlocutorio de fecha 20/05/2021, notificado por estado el día 21/05/2021, mediante el cual el despacho negó el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante; y en su lugar se ordene el desglose a favor del solicitante, y en el evento de que se confirme el auto recurrido solicita se conceda el recurso de apelación

En este orden de ideas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en el recurrente al señalar la necesidad de reponer el auto interlocutorio N° 879 del 20 de mayo de 2021, bajo el argumento de que se negó el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante, y en su lugar se ordene se ordene el desglose a favor del solicitante.

Así las cosas, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición ya mencionado, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado nuevamente el presente proceso, así como los argumentos presentados por el recurrente en el escrito de reposición que precede, esta instancia judicial considera que en efecto no se incurrió en ningún error por parte del despacho en cuanto al negar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, ya que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia habría producido efectos de cosa juzgada. El Desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

No obstante, de conformidad con el art. 116 del C.G.P., es procedente al desglose de los documentos acorde con el numeral segundo de la norma citada, para lo cual, la secretaria dejará constancia sobre la terminación del proceso por desistimiento de la parte demandante de los efectos de la sentencia favorable en este caso, en concordancia con el art. 316 inciso 4° numeral 3° del C.G.P., y que la obligación no fue descargada en todo o en parte, es decir, que no se ha extinguido por ninguno de los medios legales previstos.

En consecuencia, el despacho accederá a la solicitud presentada, y negará el recurso de apelación impetrado, por esa razón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **quinto** del auto interlocutorio N° 879 de fecha 20 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante, conforme las consideraciones hechas.

En consecuencia se **ORDENA**, de conformidad con el art. 116 numeral 2° del C.G.P., el **desglose** de los documentos base de recaudo que reposan en el presente proceso, para lo cual, por secretaría se hará constar en los mismos la circunstancias atinentes a la terminación de este asunto por desistimiento de la parte demandante de los efectos de la sentencia favorable en este caso, conforme con el art. 316 inciso 4° numeral 3° del C.G.P., y que la obligación no fue descargada en todo o en parte, es decir, que no se ha extinguido por ninguno de los medios legales previstos; de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente (art. 116 núm. 4° C.G.P.)

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: ADVERTIR**, que las demás consideraciones y órdenes emitidas en el auto recurrido continúan incólumes.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

3

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a8c98fb04392018493dcc21b53ee45bf565d1271013958031948aee37443d**  
Documento generado en 20/10/2021 09:08:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>